



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.07.1997
COM(97) 403 final

97/0217 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE relativas a la comercialización de las semillas de remolacha, las semillas de plantas forrajeras, las semillas de cereales, las patatas de siembra, las semillas de plantas oleaginosas y textiles y las semillas de plantas hortícolas, y al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Directivas 66/400/CEE¹, 66/401/CEE², 66/402/CEE³, 66/403/CEE⁴, 69/208/CEE⁵, 70/457/CEE⁶ y 70/458/CEE⁷ establecen las condiciones de comercialización en la Comunidad de las semillas de remolacha, semillas de plantas forrajeras, semillas de cereales, patatas de siembra, semillas de plantas oleaginosas y textiles y semillas de plantas hortícolas y las condiciones necesarias para su inclusión en el catálogo común de variedades de plantas agrícolas.

Las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE disponen la organización de experimentos temporales a escala comunitaria, con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinados elementos de los sistemas de certificación establecidos en las Directivas.

En 1989, la Comisión organizó un experimento temporal de este tipo, a fin de evaluar si las inspecciones “no oficiales” sobre el terreno pueden aportar una simplificación de los procedimientos de certificación oficial de las “semillas certificadas” de todas las categorías.

Los resultados del experimento demostraron que, para determinados fines, puede haber cierta simplificación de los procedimientos de certificación oficial de semillas si las inspecciones son llevadas a cabo por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.

La presente propuesta modifica por consiguiente las citadas Directivas, al disponer que las inspecciones pueden llevarse a cabo bien de forma oficial, bien bajo supervisión oficial.

Además, amplía el ámbito de aplicación de la organización de experimentos temporales al establecer que tales experimentos podrán llevarse a cabo con el fin de hallar alternativas más adecuadas a las disposiciones establecidas en las citadas Directivas, introduce un fundamento jurídico para tales experimentos en la Directiva 66/403/CEE y facilita la inclusión de nuevas especies en las listas de especies que figuran en las Directivas.

Además, introduce en las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE una serie de normas relativas a la adecuación de las denominaciones varietales.

La actuación a escala comunitaria se justifica por el hecho de que la propuesta tiene esencialmente por objeto la armonización de controles técnicos en los Estados miembros.

¹ DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2290/66.

² DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2290/66.

³ DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁴ DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2320/66.

⁵ DO L 169, de 10.7.1969, p. 3.

⁶ DO nº L 225 de 12.10.1970, p. 1.

⁷ DO nº L 225 de 12.10.1970, p. 7.

Dado que la propuesta se fundamenta en el artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y es, por lo tanto, competencia exclusiva de ésta, no tiene ninguna implicación por lo que respecta a la subsidiariedad.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
de

por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE relativas a la comercialización de las semillas de remolacha, las semillas de plantas forrajeras, las semillas de cereales, las patatas de siembra, las semillas de plantas oleaginosas y textiles y las semillas de plantas hortícolas, y al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Considerando que, por los motivos que se exponen a continuación, deben modificarse las siguientes Directivas relativas a la comercialización de semillas y materiales de reproducción:

- la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha⁴, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CEE⁵,

¹ DO n° C

² DO n° C

³ DO n° C

⁴ DO n° 125 de 11.7.1966, p. 2290/66.

⁵ DO n° L 304 de 27.11.1996, p. 10.

- la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁶, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CEE⁵,
- la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁷, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CEE⁵,
- la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra⁸, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CEE⁵,
- la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles⁹, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CEE⁵,
- la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas¹⁰, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE¹¹, y
- la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas¹², cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CEE⁵;

⁶ DO n° 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁷ DO n° 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁸ DO n° 125 de 11.7.1966, p. 2320/66.

⁹ DO n° L 169 de 10.7.1969, p. 3.

¹⁰ DO n° L 225 de 12.10.1970, p. 1.

¹¹ DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48.

¹² DO n° L 225 de 12.10.1970, p. 7.

Considerando que, mediante la Decisión 89/540/CEE de la Comisión, de 22 de septiembre de 1989, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas y materiales de reproducción¹³, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/336/CEE de la Comisión¹⁴, se organizó un experimento temporal en condiciones especiales con el fin de evaluar si las inspecciones no oficiales sobre el terreno pueden simplificar los procedimientos de certificación oficial de semillas previstos en las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE, sin ocasionar un deterioro significativo de la calidad de dichas semillas;

Considerando que los resultados del experimento han demostrado que, para ciertos fines, puede darse cierta simplificación de los procedimientos de certificación oficial de semillas relativos a las “semillas certificadas” de todas las categorías si se autoriza que las inspecciones sean llevadas a cabo por inspectores que no sean los encargados del examen oficial por las autoridades responsables de la certificación de semillas;

Considerando que se han registrado cambios administrativos en los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE en consecuencia;

Considerando que, según las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE, las listas de especies recogidas en las mismas deben modificarse a la luz de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos sobre los nombres e híbridos resultantes del cruce de especies reguladas por esas Directivas, de acuerdo con el procedimiento del Comité Permanente;

Considerando que es conveniente facilitar que se añadan nuevas especies a la lista de especies de las citadas Directivas;

Considerando que esas Directivas deben modificarse en consecuencia;

¹³ DO n° L 286 de 4.10.1989, p. 24.

¹⁴ DO n° L 128 de 29.5.1996, p. 23.

Considerando que las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE prevén la organización de experimentos temporales con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinados elementos de los sistemas de certificación adoptados mediante las Directivas;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida, es conveniente ampliar el ámbito de la organización de tales experimentos a fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de las citadas Directivas;

Considerando que es conveniente introducir un fundamento jurídico en la Directiva 66/403/CEE para la organización de experimentos temporales a fin de procurar alternativas que mejoren determinadas disposiciones establecidas en esa Directiva;

Considerando que es conveniente introducir en las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE una serie de normas relativas a la adecuación de las denominaciones varietales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/400/CEE queda modificada como sigue:

1. El texto de la letra (d) de la sección C del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

- «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o
- (ii) en el caso de las condiciones establecidas en la letra A del Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.»

4

2. Después del apartado 2 del artículo 2, se añaden los siguientes apartados:

«3. Al llevarse a cabo el examen bajo supervisión oficial a que se refiere el inciso ii) de la letra d) de la sección C) del apartado 1, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- (i) los inspectores
 - (a) deberán contar con las cualificaciones técnicas necesarias;
 - (b) no podrán obtener ingresos particulares derivados de la realización de las inspecciones;
 - (c) deberán contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate;
 - (d) llevarán a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial de acuerdo con las normas aplicables a las inspecciones oficiales;
- (ii) el cultivo que vaya a inspeccionarse se habrá obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial posterior con resultados satisfactorios;
- (iii) los inspectores oficiales procederán al control de una parte del cultivo;
- (iv) se someterá una parte de las muestras procedentes de las partidas de semillas cosechadas a partir de los cultivos a un control oficial posterior y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales acerca de su identidad y pureza varietales.

4. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los exámenes bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.

Hasta la adopción de tales medidas, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Decisión 89/540/CEE de la Comisión.»

3. El texto del párrafo primero del artículo 13 bis se sustituye por el siguiente:

«A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.».

4. El texto del punto 3 de la letra A del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«3. En el caso de las semillas certificadas de todas las categorías, se procederá como mínimo a una inspección sobre el terreno, bien oficial, bien bajo supervisión oficial, y, en el caso de las semillas de base, por lo menos a dos inspecciones oficiales sobre el terreno, de las cuales la primera tendrá por objeto los niveles y la segunda los portasemillas.».

Artículo 2

La Directiva 66/401/CEE queda modificada como sigue:

1. El texto de la letra d) de la sección C) del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o

(ii) en el caso de las condiciones establecidas el Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».

2. El texto del apartado 1 bis del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«1bis. Las modificaciones que vayan a introducirse en la lista de especies a que se refiere la letra A del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.».

3. Después del apartado 2 del artículo 2, se añaden los siguientes apartados:

«3. Al llevarse a cabo el examen bajo supervisión oficial a que se refiere el inciso (ii) de la letra (d) de la sección C del apartado 1, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- (i) los inspectores
 - (a) deberán contar con las cualificaciones técnicas necesarias;
 - (b) no podrán obtener ingresos particulares derivados de la realización de las inspecciones;
 - (c) deberán contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate;
 - (d) llevarán a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial de acuerdo con las normas aplicables a las inspecciones oficiales;
- (ii) el cultivo que vaya a inspeccionarse se habrá obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial posterior con resultados satisfactorios;
- (iii) los inspectores oficiales procederán al control de una parte del cultivo;
- (iv) se someterá una parte de las muestras procedentes de las partidas de semillas cosechadas a partir de los cultivos a un control oficial posterior y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales acerca de su identidad y pureza varietales.

4. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los exámenes bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.

Hasta la adopción de tales medidas, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Decisión 89/540/CEE de la Comisión.».

4. El texto del párrafo primero del artículo 13 bis se sustituye por el siguiente:
- «A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones establecidas en la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.».
5. La primera frase del punto 6 del Anexo I se sustituye por la siguiente:
- «6. El cumplimiento de las normas antes citadas o de otras normas se comprobará mediante inspecciones oficiales sobre el terreno en el caso de las semillas de base y, en el de las semillas certificadas, mediante inspecciones oficiales sobre el terreno o inspecciones llevadas a cabo bajo supervisión oficial.».

Artículo 3

La Directiva 66/402/CEE queda modificada como sigue:

1. El texto de la letra (d) de la sección E del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
- «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o
- (ii) en el caso de las condiciones establecidas en el Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
2. El texto de la letra (d) de la sección F del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
- «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o

- (ii) en el caso de las condiciones establecidas en el Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
3. El texto de la letra d) de la sección G del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
- «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o
- (ii) en el caso de las condiciones establecidas en el Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
4. El texto del apartado 1 bis del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
- «1bis. Las modificaciones que vayan a introducirse en la lista de especies a que se refiere la letra A del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.».
5. Después del apartado 2 del artículo 2, se añaden los siguientes apartados:
- «3. Al llevarse a cabo el examen bajo supervisión oficial a que se refieren el inciso (ii) de la letra (d) de la sección E del apartado 1, el inciso (ii) de la letra (d) de la sección F del apartado 1 y el inciso (ii) de la letra (d) de la sección G del apartado 1, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
- (i) los inspectores
- (a) deberán contar con las cualificaciones técnicas necesarias;
- (b) no podrán obtener ingresos particulares derivados de la realización de las inspecciones;

- (c) deberán contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate;
 - (d) llevarán a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial de acuerdo con las normas aplicables a las inspecciones oficiales;
- (ii) el cultivo que vaya a inspeccionarse se habrá obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial posterior con resultados satisfactorios;
 - (iii) los inspectores oficiales procederán al control de una parte del cultivo;
 - (iv) se someterá una parte de las muestras procedentes de las partidas de semillas cosechadas a partir de los cultivos a un control oficial posterior y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales acerca de su identidad y pureza varietales.
4. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los exámenes bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.

Hasta la adopción de tales medidas, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Decisión 89/540/CEE de la Comisión.».

6. El texto del párrafo primero del artículo 13 bis se sustituye por el siguiente:

«A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones establecidas en la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.».

7. La primera frase del punto 5 del Anexo I se sustituye por la siguiente:

«5. El cumplimiento de las normas antes citadas o de otras normas se comprobará mediante inspecciones oficiales sobre el terreno en el caso de las semillas de base y, en el de las semillas certificadas, mediante inspecciones oficiales sobre el terreno o inspecciones llevadas a cabo bajo supervisión oficial.».

Artículo 4

La Directiva 66/403/CEE queda modificada como sigue:

Después del artículo 13, se añade el siguiente artículo:

«Artículo 13 bis

Con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones establecidas en la presente Directiva, distintos de las fitosanitarias, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

En el marco de tales experimentos, se podrá eximir a los Estados miembros de algunas de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de esa exención se determinará con referencia a las disposiciones a las que se aplique. La duración de los experimentos no excederá de siete años.».

Artículo 5

La Directiva 69/208/CEE queda modificada como sigue:

1. El texto de la letra (d) de la sección C del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o

- (ii) en el caso de las condiciones establecidas en el Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
- 2. El texto de la letra (d) de la sección D del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o
 - (ii) en el caso de las condiciones establecidas en el Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
- 3. El texto de la letra (d) de la sección E del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o
 - (ii) en el caso de las condiciones establecidas en el Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
- 4. El texto de la letra (d) de la sección E bis del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o

- (ii) en el caso de las condiciones establecidas en la letra A del Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
- 5. El texto de la letra (d) de la sección F del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «(d) (i) respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas o
 - (ii) en el caso de las condiciones establecidas en la letra A del Anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial por inspectores distintos de los encargados del examen oficial por las autoridades competentes en materia de certificación de semillas.».
- 6. El texto del apartado 1 bis del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«1 bis. Las modificaciones que se introduzcan en la lista de especies a que se refiere la letra A del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.».
- 7. Después del apartado 2 del artículo 2, se añaden los siguientes apartados:
 - «3. Al llevarse a cabo el examen bajo supervisión oficial a que se refieren el inciso (ii) de la letra (d) de la sección C del apartado 1, el inciso (ii) de la letra (d) de la sección D del apartado 1, el inciso (ii) de la letra (d) de la sección E del apartado 1, el inciso (ii) de la letra (d) de la sección E bis del apartado 1 y el inciso (ii) de la letra (d) de la sección F del apartado 1, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - (i) los inspectores

- (a) deberán contar con las cualificaciones técnicas necesarias;
 - (b) no podrán obtener ingresos particulares derivados de la realización de las inspecciones;
 - (c) deberán contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate;
 - (d) llevarán a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial de acuerdo con las normas aplicables a las inspecciones oficiales;
- (ii) el cultivo que vaya a inspeccionarse se habrá obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial posterior con resultados satisfactorios;
 - (iii) los inspectores oficiales procederán al control de una parte del cultivo;
 - (iv) se someterá una parte de las muestras procedentes de las partidas de semillas cosechadas a partir de los cultivos a un control oficial posterior y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales acerca de su identidad y pureza varietales.
4. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los exámenes bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.

Hasta la adopción de tales medidas, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Decisión 89/540/CEE de la Comisión.».

8. El texto del párrafo primero del artículo 12 bis se sustituye por el siguiente:

«A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinados principios establecidos en la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.».

9. La primera frase del punto 5 del Anexo I se sustituye por la siguiente:

«5. El cumplimiento de las normas antes citadas o de otras normas se comprobará mediante inspecciones oficiales sobre el terreno en el caso de las semillas de base y, en el de las semillas certificadas, mediante inspecciones oficiales sobre el terreno o inspecciones llevadas a cabo bajo supervisión oficial.».

Artículo 6

La Directiva 70/457/CEE queda modificada como sigue:

Después del apartado 4 del artículo 9, se añade el siguiente apartado:

- «5. Por lo que se refiere a la adecuación de la denominación de una variedad determinada, se aplicará el artículo 63 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

Las disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23.».

Artículo 7

La Directiva 70/458/CEE se modifica como sigue:

1. El apartado 1 bis del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«1 bis Las modificaciones que se introduzcan en la lista de especies a que se refiere la letra A del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 40.».

2. El párrafo primero del artículo 29 bis se sustituye por el siguiente:

«A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones establecidas en la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.».

3. Después del apartado 4 del artículo 10, se añade el siguiente apartado:

«5. Por lo que se refiere a la adecuación de la denominación de una variedad determinada, se aplicará el artículo 63 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

Las disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40.».

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 1 de enero de 1998. Informarán de inmediato a la Comisión al respecto.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de legislación nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

Le

ISSN 0257-9545

COM(97) 403 final

DOCUMENTOS

ES

03 10 15

N° de catálogo : CB-CO-97-404-ES-C

ISBN 92-78-23498-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo